

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00363-00
Demandantes	Reina Pacheco García y otros
Demandados	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A. Hospital San Rafael de Fusagasugá García E.S.E. Hospital Infantil Universitario San José
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Reina Pacheco García; María del Carmen García de Pacheco; Jesús Eleazar Pacheco Pomar; María del Pilar Pacheco García; Gustavo Pacheco Reina y Miguel Ángel Pacheco García, todos actuando en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de: 1) Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.; 2) Hospital San Rafael de Fusagasugá García E.S.E.; 3) Hospital Infantil Universitario San José; en procura de obtener la reparación de los daños que aducen haber sufrido con ocasión de la falla del servicio de salud brindado a la señora Reina Pacheco García, derivada de un presunto mal diagnóstico y un tratamiento inadecuado y tardío que causó los perjuicios reclamados por los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De los hechos

El apoderado actor deberá individualizar con claridad y precisión cuales son los hechos que endilga respecto de la demandada - Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A., en tanto, en la demanda no se plasman las acciones u omisiones en las que incurrió dicha E.P.S., para acudir a esta litis en calidad de demandada y que hayan propiciado los perjuicios que hoy se reclaman.

Otras Disposiciones

2.2. Requisito de Procedibilidad - Previo a Demandar

La parte demandante no aporta prueba de haber agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de los demandantes Gustavo Pacheco Reina y Miguel Ángel Pacheco García, atendiendo a que en el acta de conciliación aportada, no se incluye como convocantes a dichas personas.

2.3. Incumple la parte demandante, con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no aporta la existencia y representación de la demandada - Hospital Infantil Universitario San José, la cual es una fundación de carácter privado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

2.4. Del mismo modo, deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF)¹ con los correspondientes traslados, que a elección de la parte demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: Reina Pacheco García; María del Carmen García de Pacheco; Jesús Eleazar Pacheco Pomar; María del Pilar Pacheco García; Gustavo Pacheco Reina y Miguel Ángel Pacheco García, todos actuando en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, en contra de: 1) Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.; 2) Hospital San Rafael de Fusagasugá García E.S.E.; 3) Hospital Infantil Universitario San José.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, identificado con C.C. 1.110.444.978 y portador de la T. P. 299.097 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJAMORO BONILLA ALDANA Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 62 del SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN POENTES ROJAS Secretario

Xm

¹ El C.D. aportado con la demanda inicial está vacío sin usar.